



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-608-13

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veinticuatro de octubre del año dos mil trece.- Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control, recibió Informe de Auditoría Especial de fecha veinticuatro de julio del año dos mil nueve Código de Referencia Número EM-002-015-09, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, derivado de verificación y cuantificación de faltante a cargo del Señor Oswaldo de Jesús Orozco Cruz, Jefe de la Filial Las Maderas, Gerencia Comercial-Departamento de Acueductos Locales Enacal Zonal Tipitapa-Filial Las Maderas, por el período cortado al veinte de enero del año dos mil nueve.- Que el Informe de Auditoría Especial emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), refiere que la labor de auditoría se realizó conforme las Normas de Auditoría Gubernamental en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos específicos consistieron en: **1)** Determinar el grado de cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno vigente aplicable a las operaciones comerciales de ingresos por servicios, en ENACAL, Zonal Tipitapa, por el período sujeto a revisión; **2)** Verificar y cuantificar el supuesto perjuicio económico por hechos irregulares cometidos por el Señor Oswaldo de Jesús Orozco Cruz, jefe de Filial ENACAL Las Maderas, Zonal Tipitapa, correspondiente al período cortado al veinte de enero de dos mil nueve; **3)** Comprobar si los saldos pendientes de cobro que presentan los estados de cuenta de los usuarios en la filial Las Maderas, representan adeudos legítimos a favor de ENACAL; **4)** Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, aplicables al rubro de Cuentas por Cobrar Servicio de Enacal Zonal Tipitapa, durante el período sujeto a revisión y, **5)** Identificar a los funcionarios y ex funcionarios responsables de los posibles hallazgos a que hubiere lugar.- Que la precitada auditoría especial se ejecutó de conformidad con lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua en lo aplicado a este tipo de auditoría.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política; 2 numeral 3) de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, 53 numeral 1) y 54 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en fechas treinta y uno de enero, dos de febrero y quince de mayo de dos mil



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-608-13

nueve se notificó el inicio de la auditoría a los servidores públicos siguientes: **ELBA HUETE RAMÍREZ**, Gerente Comercial Nacional; **MARIO BOJORGE SEQUEIRA**, Ex jefe Zonal Tipitapa; **OSWALDO DE JESÚS OROZCO CRUZ**, Jefe de Filial Las Maderas; **MARITZA BOJORGE**, Supervisora Comercial Acueductos Locales; **JAIRO SALAZAR ÁLVAREZ**, Jefe de Cartera y Cobro Zonal Tipitapa; **DARLING MARGARITA BLANCO PÉREZ**, Supervisora Comercial Zonal Tipitapa.- Que con fundamento en los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política, 53 numeral 4) y 58 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en fechas dos de febrero y tres de junio de dos mil nueve, se notificaron los resultados o hallazgos preliminares de la auditoría a los funcionarios o ex funcionarios siguientes: **MARIO BOJORGE SEQUEIRA**, Ex jefe Zonal Tipitapa; **OSWALDO DE JESÚS OROZCO CRUZ**, Jefe de Filial Las Maderas; **JAIRO SALAZAR ÁLVAREZ**, Jefe de Cartera y Cobro Zonal Tipitapa; **DARLING MARGARITA BLANCO PÉREZ**, Supervisora Comercial Zonal Tipitapa, con el propósito de que hicieran las alegaciones pertinentes y suministraran las evidencias documentales e información que aclararan o desvanecieran los hallazgos preliminares notificados a sus cargos, concediéndoseles para tal fin un plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más.- De igual manera, se les previno que estaban a sus disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y personal técnico acreditado para que ampliaran o aclararan los referidos hallazgos y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se le podrían establecer las responsabilidades que en derecho corresponde.- Los servidores públicos **MARIO BOJORGE SEQUEIRA**, Ex jefe Zonal Tipitapa; **JAIRO SALAZAR ÁLVAREZ**, Jefe de Cartera y Cobro Zonal Tipitapa; **DARLING MARGARITA BLANCO PÉREZ**, Supervisora Comercial Zonal Tipitapa, no hicieron uso de su derecho de contestar hallazgos.- Que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la presente Auditoría Especial con arreglo a derecho y no habiendo más trámites que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

El arto. 73 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditorías Internas aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos hechos delictivos, el auditor interno informará de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-608-13

inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditorías Internas de este Ente Fiscalizador en fecha veintisiete de junio de dos mil trece, analizó el Informe del presente caso, así como los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos y concluye de la manera siguiente: **1)** Se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Que se cumplió con las garantías del debido proceso con las personas involucradas en la presente auditoría, así como con los particulares relacionados; **3)** El perjuicio económico hasta por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 80/100 (C\$128,873.80)**, establecido a cargo del Señor **OSWALDO DE JESÚS OROZCO CRUZ**, Jefe de ENACAL Filial Las Maderas, por cobrar facturas por servicios de ENACAL y no reportar esos ingresos en caja ni depositarlos en las cuentas bancarias de ENACAL, está debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes que rolan en los Papeles de Trabajo de la presente auditoría.- Indica el informe de auditoría que nos ocupa que esta situación se detectó mediante trabajo de campo efectuado por la supervisión comercial del departamento de Acueductos Locales, visitando a los usuarios de la Filial Las Maderas, determinándose facturas que ya habían sido canceladas por los usuarios al Señor **OSWALDO DE JESÚS OROZCO CRUZ**, Jefe de ENACAL Filial Las Maderas, comprobándose que esas facturas contienen el sello de cancelado y la firma del Señor OROZCO CRUZ y se encuentran pendientes de cancelación en el sistema comercial AS-400 de ENACAL nivel central.- Que de todo lo antes expuesto resulta evidente, el perjuicio económico ocasionado a la entidad auditada, de manera intencional por parte del Señor **OSWALDO DE JESÚS OROZCO CRUZ**, Jefe de ENACAL Filial Las Maderas, quien de forma amañada y valiéndose del cargo que desempeñaba, utilizó esta ventaja para apropiarse indebidamente de recursos económicos propiedad de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), hasta por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 80/100 (C\$128,873.80)**.- Al solicitársele conforme a derecho las justificaciones correspondientes en la notificación de hallazgos, el Señor **OSWALDO DE JESÚS OROZCO CRUZ**, Jefe de ENACAL Filial Las Maderas, expresó lo siguiente: *“Estoy de acuerdo en los hallazgos y agradezco el profesionalismo y discreción de los auditores y de la gente de Acueductos*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-608-13

*Locales. Quiero indicar como atenuante a mi favor, que en todo momento me dispuse a colaborar con el personal a cargo, ellos pueden corroborar lo que digo, además le expongo brevemente algunas consideraciones: Hablar sobre por qué me encuentro en esta situación, sería muy largo hacerlo por escrito, pero sé muy bien que procedo de una familia honrada y me considero un hombre honrado; en estos lugares hay un dicho que dice soy pobre pero honrado y quiero hacer honor a ese dicho, pues quiero pagar hasta el último centavo a la empresa ENACAL, pues solamente con trabajo puedo pagar, al no disponer de efectivo, ni bienes. Desde antes de enero de dos mil nueve, yo venía reponiendo o pagando facturas que me habían pagado antes o sea que el monto debió ser más elevado a los CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 80/100 (C\$128,873.80), pero sólo en el mes de diciembre dos mil ocho, pagué más de VEINTE MIL CÓRDOBAS (C\$20,000.00), sumando mi aguinaldo, mis dos pagos del quince y treinta de diciembre dos mil ocho y el pago por el arrendamiento del local a ENACAL. Mis hijos no disfrutaron del aguinaldo, ni mi salario.- En el documento sobre los hallazgos preliminares hay datos generales que ocultan algunos de los detalles y uno de ellos es importante y es que los talones "Banco Enacal", los entregué yo personalmente, pues siempre existió en mi voluntad de pagar cada uno de ellos. Posteriormente el trabajo de campo verificó el faltante. No se si en trabajos en otras filiales, el jefe de filial habrá entregado los talones "Banco Enacal". Esto es una prueba de la voluntad de respetar el dinero ajeno, en este caso de la empresa o de los usuarios.- Sobre los usuarios debo comentar que estos no merecen pagar dos veces lo que ya pagaron. Por eso decido someterme a la decisión que mis superiores decidan, pues yo no tengo la intención de justificar mi falta...".- El informe de auditoría indica que analizada la información y los comentarios suministrados por el auditado, en los cuales confirma y acepta el faltante a su cargo señalado en el hallazgo de auditoría, este no se desvanece.- De acuerdo con los hechos señalados ha quedado demostrada la apropiación ilícita de los recursos de la entidad auditada por parte del Señor **OSWALDO DE JESÚS OROZCO CRUZ**, Jefe de ENACAL Filial Las Maderas, y por consiguiente, al tratarse de conductas tipificadas como ilícitos en nuestra legislación penal vigente, de conformidad con el arto. 156 párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá presumirse Responsabilidad Penal a su cargo, debiéndose enviar las diligencias de auditoría al órgano jurisdiccional competente, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República para lo de sus cargos.-*

II

De igual manera es importante señalar que por el incumplimiento de las funciones y deberes propios de su cargo y de disposiciones legales que regulan



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-608-13

la actuación y responsabilidad de los servidores públicos en el desempeño de la función pública, como es el caso del Señor **OSWALDO DE JESÚS OROZCO CRUZ**, Jefe de ENACAL Filial Las Maderas, deberá establecerse Responsabilidad Administrativa a su cargo, por la falta de probidad en su actuación, que roza con lo dispuesto en el art. 131, párrafo tercero de la Constitución Política de Nicaragua, que dispone que los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. Así mismo incumplió los artos. 7) literales a) y b) de la Ley N° 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” que establecen respectivamente, que los funcionarios públicos están obligados a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. Además incumplió lo establecido en el art. 12 literal e) de ese mismo cuerpo de leyes, que dispone que se considera como falta inherente a la probidad del servidor público, tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma, dinero o usar bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice. Finalmente, incumplió el art. 105 numeral 1) de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que dispone entre los deberes y atribuciones de los servidores de las entidades y organismos públicos la obligación de cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, conforme las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables .-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 9 numerales 1), 12) y 14), 77 y 93 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha veinticuatro de julio del año dos mil nueve, con Código de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-608-13

Referencia EM-002-015-09, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), derivado de verificación y cuantificación de faltante a cargo del Señor Oswaldo de Jesús Orozco Cruz, Jefe de la Filial Las Maderas, Gerencia Comercial-Departamento de Acueductos Locales Enacal Zonal Tipitapa-Filial Las Maderas, por el período cortado al veinte de enero del año dos mil nueve, de que se ha hecho mérito.-

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado de manera intencional en perjuicio de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), hasta por la cantidad total de **CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 80/100 (C\$128,873.80)**, se Presume **Responsabilidad Penal** a cargo del Señor **OSWALDO DE JESÚS OROZCO CRUZ**, Jefe de ENACAL Filial Las Maderas, al haber cobrado facturas por servicios de ENACAL y no reportar esos ingresos en caja ni depositarlos en las cuentas bancarias de ENACAL.- En consecuencia, remítanse las presentes diligencias al Órgano jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República para lo de sus respectivos cargos.

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** al Señor **OSWALDO DE JESÚS OROZCO CRUZ**, Jefe de ENACAL Filial Las Maderas, por incumplir los artos. 131, párrafo tercero de la Constitución Política, 7 literales a) y b) de la Ley 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos del Estado, y lo dispuesto en el artículo 105 numeral 1) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.

CUARTO: Por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 78, 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone como sanción administrativa al Señor **OSWALDO DE JESÚS OROZCO CRUZ**, Jefe de ENACAL Filial



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-608-13

Las Maderas, una multa de cinco (5) meses de salario; para la ejecución de dicha sanción, se ordena a la máxima autoridad de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), proceder a su cumplimiento debiendo informar a este Consejo Superior sobre los resultados en un período no mayor de treinta días contados a partir de la respectiva notificación, según lo disponen los artos. 9 numeral 15) y 79 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador.-

QUINTO: Prevéngaseles al afectado sobre el derecho que le asiste de interponer Recurso de Revisión de esta Resolución Administrativa por lo que hace al establecimiento de la Responsabilidad Administrativa, durante el término de ley ante este Consejo Superior, de conformidad con los artos. 81 y 89 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.- Así mismo, se le previene al afectado el derecho que le asiste para hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo.

SEXTO: Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y de la presente Resolución Administrativa a la Máxima autoridad de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones de control interno señaladas en el Informe de Auditoría y demás efectos que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciera.- Esta Resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.-

Esta Resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Cincuenta y Tres (853) de las nueve de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-608-13

mañana del día veinticuatro de octubre del año dos mil trece, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.-
Cópiese y Notifíquese.-